Secretaría. 20-11-2023.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, informándole que se presenta solicitud de anulación de auto de fecha 13 de octubre de 2023 y, en su defecto el peticionario pide que se ordene la terminación de este asunto por desistimiento tácito. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinte (20) de noviembre de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NUBYA ESTELA CHINCHILLA GAITÁN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2017-00337-00
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial y, revisado el expediente digital, se observa que en fecha tres (03) de octubre de hogaño, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, pues la última actuación surtida por este recinto judicial se dio el día tres (3) de diciembre de 2019.

Es del caso entrar a examinar si en el asunto bajo examen se configuró el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dispositiva que establece:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1(…).*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a*

cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (*Subraya del despacho*)*

Comentando la citada disposición LOPEZ BLANCO explica:

"Es así como en los dos primeros incisos se mantiene la posibilidad de que, en cualquier momento del desarrollo del proceso el juez pueda ordenar el cumplimiento de una carga procesal que es necesaria para el avance de la actuación, para que se observe en un plazo de treinta días y si no se acata su orden se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con la correspondiente condena en costas.

Lo que constituye novedad de trascendentes consecuencias es el numeral 2°, que destaca que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite

declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia en la secretaría del mismo. (subraya fuera del texto)

La claridad de la norma es meridiana y cobija toda clase de procesos, al indicar que se debe tratar de "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas," de la primera o única instancia, aún en la fase de ejecución de la sentencia, pues esta posibilidad no obra en la segunda instancia y la puede declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición…"

Descendiendo a la situación concreta se advierte que el aparte destacado del artículo 317 del C.G.P. resulta aplicable al asunto que se examina, pues se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, con sentencia, que ha permanecido inactivo en Secretaria por más **de dos años**, esto es, desde el **tres (03) de diciembre del año 2019**, sin que el interesado haya solicitado actuación o este recinto judicial haya decretado de oficio alguna, correspondiente al trámite siguiente para que el proceso siga su curso normal.

Así las cosas, encuentra este despacho acreditado el supuesto normativo consabido, habiendo lugar a la aplicación de la consecuencia, en este caso, acceder a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Debido a lo antes reseñado y, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esta agencia judicial procede en dejar sin efectos el auto calendado 03 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación de las costas y, en su lugar, se ordenará declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 03 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación de costas, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por haber permanecido inactivo y sin solicitud alguna pendiente de trámite en los términos establecidos por el numeral 2°, Inc.2 literal B, del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 044,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de noviembre de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef0346de5de5b63dc9f552052efd6b62c38a13e8d5e96b7ab6fc98af3b7c3e**
Documento generado en 20/11/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica